

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2026, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se declara la presencia de la plaga denominada «Potexvirus citriflavivenae» y se adoptan medidas urgentes para su erradicación y control en la Comunitat Valenciana.

Antecedentes

Potexvirus citriflavivenae, conocido como virus de la clorosis nervial amarilla de los cítricos, *citrus yellow vein clearing virus* [CSYV00] o CYVVCV, es un virus emergente de los cítricos que se observó por primera vez en Pakistán en 1988 en limoneros y naranjos amargos. Posteriormente, se detectó en India (1997), Turquía (2000), China (2009), Irán (2010), Corea (2021) y otros países asiáticos, Estados Unidos (2022) e Italia (2024), mostrando una expansión progresiva. Recientemente, se ha confirmado su presencia en la Comunitat Valenciana sobre diversas especies de cítricos.

El CYVVCV pertenece al género *Potexvirus* y provoca un conjunto de síntomas en hojas muy característicos. Las plantas infectadas presentan un aclaramiento muy marcado de las nervaduras de las hojas (amarillez intensa), distorsión foliar, manchas anulares y, en casos avanzados, necrosis venosa. La bibliografía indica que, en árboles de limón (*Citrus limon*) afectados, los frutos pueden presentar deformaciones, irregularidades externas y pérdida de calidad comercial. El CYVVCV no suele producir síntomas ni daños en naranjos (*C. sinensis*) y mandarinos (*C. reticulata*), aunque éstos pueden actuar como reservorio del virus. Por el contrario, estudios realizados en otros países indican que el CYVVCV puede reducir la producción en limón y lima.

El CYVVCV no tiene tratamientos curativos, por lo tanto, cuando un árbol se infecta permanece enfermo durante toda su vida y puede ser fuente de inóculo para otros árboles. El virus, además, se transmite por injerto, mediante herramientas de corte y por insectos vectores, lo que le confiere una gran capacidad de dispersión. Los pulgones *Aphis spiraeicola*, *A. aurantii*, *A. craccivora*, *A. gossypii*; y la mosca blanca de los cítricos *Dialeurodes citri* están descritos como insectos vectores capaces de transmitir el CYVVCV desde plantas infectadas a plantas sanas. Además, la mayoría de estos vectores son frecuentes y abundantes en nuestras plantaciones, parques y jardines.

En unos muestreos de especies hospedantes de este virus llevados a cabo en el territorio de la Comunitat Valenciana entre finales de 2025 y principios de 2026, en plantaciones adultas, parques y jardines, han confirmado la presencia de este virus en 3 comarcas de la provincia de Castellón y 3 de la provincia de Valencia.

Como consecuencia de la confirmación de la presencia de la plaga, y dado su potencial impacto en la producción de limones de la Comunitat Valenciana, se hace necesario adoptar medidas fitosanitarias para reducir sus efectos y evitar su dispersión, en 2 ámbitos: 1) al objeto de proteger la principal zona productora de limones de la provincia de Alicante, 2) para garantizar el movimiento de material vegetal de cítricos libre del CYVVCV, de manera que se evite la dispersión del mismo.

Consideraciones legales y técnicas

CYVVCV es un organismo nocivo que no figura en los anexos del Reglamento (UE) núm. 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) núm. 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) núm. 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2018/2019 de la Comisión. No obstante, al ser un virus emergente con un potencial impacto y dada la importancia del cultivo de los cítricos para la Región de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (EPPO), esta organización decidió incluirlo en su Lista de Alertas en octubre de 2022.

El Reglamento (UE) 2016/2031, de 26 de octubre de 2016, establece las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, en su art 29 contempla la posibilidad de adopción de medidas fitosanitarias en el caso de que los organismos nocivos todavía no estén incluidos en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece que ante la aparición, o la sospecha, de una plaga en el territorio nacional o en una parte de este, que pueda tener importancia económica o medioambiental, la



autoridad competente tiene que comprobar la presencia y la importancia de la infestación y adoptar las medidas fitosanitarias cautelares previas que estime necesarias para evitar su propagación.

El artículo 14 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, habilita a la Comunitat Valenciana para adoptar alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en el artículo 18 de dicha ley, lo que implica la facultad de desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar o someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionado que sea o pueda ser vehículo de plagas.

El artículo 13 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece que la ejecución de las medidas fitosanitarias necesarias para la erradicación de las plagas deberá realizarlas el interesado, considerando que es obligación de los particulares:

a) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, vegetales, productos vegetales y otros objetos, en buen estado fitosanitario para la defensa de las producciones propias y ajenas.

b) Aplicar y ejecutar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Sanidad Vegetal 43/2002, sobre la calificación de utilidad pública de la lucha contra una plaga, las administraciones públicas podrán calificar de utilidad pública la lucha contra una determinada plaga cuando puedan tener repercusiones importantes en el ámbito en el ámbito nacional o de las comunidades autónomas; cuando sean plagas de nueva aparición en el territorio nacional o en partes del mismo hasta entonces no afectadas, o que sus niveles de población y difusión muestren un ritmo creciente, que hagan prever la posibilidad de alcanzar extensiones importantes y ser causa de graves pérdidas económicas.

El incumplimiento de dichas medidas puede ser considerado infracción administrativa, lo que puede obligar al órgano competente de la Administración pública a iniciar el correspondiente expediente sancionador en base a las obligaciones de los particulares en la prevención y lucha contra plagas (artículo 53 y ss.) según la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

La competencia de los órganos de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca viene otorgada por el Decreto 69/2025, de 13 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, a tenor del cual corresponde a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera asumir, entre otras, las funciones en sanidad vegetal.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. Declaración de la presencia de Potexvirus citriflavivenae en la Comunitat Valenciana

Declarar oficialmente la presencia del organismo nocivo *Potexvirus citriflavivenae* conocido como virus de la clorosis nervial amarilla de los cítricos, *citrus yellow vein clearing virus* [CSYV00] o CYVCV, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Segundo. Calificación de utilidad pública

Calificar de utilidad pública la lucha contra el organismo nocivo *Potexvirus citriflavivenae* en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Tercero. Definiciones

Vegetales hospedantes. Se consideran vegetales hospedantes del organismo nocivo *Potexvirus citriflavivenae* los siguientes géneros y especies:

- *Citrus* spp.
- *Fortunella* spp.
- *xCitrofortunella* spp.
- *Malva sylvestris*
- *Ranunculus arvensis*
- *Sinapis arvensis*
- *Solanum nigrum*



Insectos vectores: se consideran insectos vectores capaces de transmitir *Potexvirus citriflavivenae* desde vegetales infectados a vegetales indemnes:

- *Aphis aurantii*
- *Aphis craccivora*
- *Aphis gossypii*
- *Aphis spiraecola*
- *Dialeurodes citri*

Cuarto. Obligaciones de los particulares

4.1 Vigilar y mantener sus cultivos, plantaciones, cosechas, vegetales, productos vegetales y otros objetos, en buen estado fitosanitario para la defensa de las producciones propias y ajenas.

4.2 Aplicar y ejecutar las medidas fitosanitarias obligatorias establecidas en esta resolución.

4.3. Queda prohibido en la Comunitat Valenciana el movimiento y comercialización de vegetales hospedantes infectados por *Potexvirus citriflavivenae*.

4.4. No producir, multiplicar, distribuir, almacenar, comercializar ni ceder material vegetal infectado o con sospecha de estar infectado por *Potexvirus citriflavivenae*.

4.5. Ante la existencia de indicios que puedan suponer la presencia de *Potexvirus citriflavivenae* o cuando aparezcan los síntomas de la misma en los vegetales de su propiedad habrán de comunicar estas circunstancias a los servicios de sanidad vegetal de su provincia.

Quinto. Medidas fitosanitarias

Establecer las siguientes medidas fitosanitarias obligatorias según las zonas o ámbitos:

5.1. Medidas obligatorias de erradicación sobre vegetales hospedantes en plantaciones, parques y jardines declarados infectados en las comarcas del Baix Vinalopó y la Vega Baja en la provincia de Alicante:

a) Realización de tratamientos fitosanitarios contra la población de insectos vectores de *Potexvirus citriflavivenae* sobre la totalidad de los vegetales hospedantes con los productos adecuados autorizados para su control, según el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

(<https://servicio.mapa.gob.es/regfiweb>) y recomendados por los servicios oficiales de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca. Se deberán aplicar un mínimo de dos tratamientos antes de la eliminación de los vegetales, el segundo inmediatamente anterior a la destrucción, alternando las sustancias activas con diferentes modos de acción.

b) Destrucción de la totalidad de los vegetales hospedantes presentes en las parcelas o zonas declaradas infectadas mediante Resolución de esta Dirección General dirigida a cada propietario al objeto de evitar la dispersión del organismo nocivo. La destrucción de los vegetales se deberá realizar *in situ*, en un plazo máximo de quince días a partir del día siguiente a la recepción de la resolución. Ésta deberá ejecutarse en presencia de un funcionario o funcionaria de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca que acredite el acto.

c) Desinfectar las herramientas de corte entre parcelas. Retirando, en primer lugar, los restos de residuos orgánicos con agua y jabón o detergente. Posteriormente, desinfectando con una dilución de lejía en agua de 1:9 durante más de 5 minutos, alcohol isopropílico al 70-100%, peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) o amonios cuaternarios.

5.2. Medidas obligatorias sobre vegetales hospedantes en plantaciones, parques y jardines del resto del territorio de la Comunitat Valenciana:

a) Se llevará a cabo una vigilancia intensiva de los vegetales hospedantes en plantaciones, viveros, parques y jardines con el objeto de detectar síntomas compatibles de *Potexvirus citriflavivenae*.

b) Se efectuarán intervenciones fitosanitarias que minimicen la población de insectos vectores de *Potexvirus citriflavivenae* sobre la totalidad de los vegetales hospedantes con el objeto de reducir el riesgo de establecimiento y dispersión del virus, siguiendo las recomendaciones de los servicios oficiales de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca.

c) Desinfectar las herramientas de corte entre plantaciones, parques y jardines. Retirando, en primer lugar, los restos de residuos orgánicos con agua y jabón o detergente. Posteriormente, desinfectando con una dilución de lejía en agua de 1:9 durante más de 5 minutos, alcohol isopropílico al 70-100%, peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) o amonios cuaternarios.



5.3. Medidas obligatorias de erradicación en instalaciones de operadores profesionales registrados en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG), que dispongan vegetales hospedantes de *Potexvirus citriflavivenae*

a) Proceder a la inspección del material de vegetales hospedantes de sus instalaciones en busca de síntomas compatibles de *Potexvirus citriflavivenae*. Realizar un seguimiento de los insectos vectores y aplicar medidas fitosanitarias para minimizar su presencia y potencial riesgo de transmisión de la enfermedad.

b) En caso de detectar síntomas compatibles de *Potexvirus citriflavivenae* o de confirmación del diagnóstico mediante análisis por algún laboratorio autorizado. Realización de tratamientos fitosanitarios contra los insectos vectores de *Potexvirus citriflavivenae* sobre la totalidad de los vegetales hospedantes con los productos adecuados autorizados para su control, según el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://servicio.mapa.gob.es/regfiweb>), y recomendados por los servicios oficiales de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca.

c) Destrucción de la totalidad de los vegetales hospedantes declarados infectados o con riesgo de estarlo mediante Resolución de esta Dirección General dirigida a cada operador al objeto de evitar la dispersión del organismo nocivo. La destrucción de los vegetales se deberá realizar *in situ*, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la resolución. Ésta deberá ejecutarse en presencia de un funcionario o funcionaria de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca que acredite el acto.

d) Desinfectar las herramientas de corte entre parcelas, instalaciones o lotes de producción o comercialización de especies hospedantes. Retirando, en primer lugar, los restos de residuos orgánicos con agua y jabón o detergente. Posteriormente, desinfectando con una dilución de lejía en agua de 1:9 durante más de 5 minutos, alcohol isopropílico al 70-100%, peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) o amonios cuaternarios.

5.4. En el caso de que los afectados no ejecuten en el debido tiempo y forma las medidas u obligaciones establecidas en la presente resolución, la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera procederá a ejecutarlas, con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del obligado, cuyo importe podrá exigirse por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

5.5. El incumplimiento de dichas medidas podrá ser considerado infracción administrativa, lo que podría suponer que el órgano competente de la Administración pública inicie el correspondiente expediente sancionador en base a las obligaciones de los particulares en la prevención y lucha contra plagas (artículo 53 y ss.) según la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Sexto. Medidas aplicables a la circulación de vegetales hospedantes

6.1. Para la introducción y movimiento de vegetales o productos de vegetales hospedantes, serán de aplicación los requisitos del Reglamento (UE) 2016/2031 relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales. Según la Sección 2 del citado reglamento, es preceptivo que dicho material vaya acompañado del Pasaporte Fitosanitario emitido por un operador profesional autorizado inscrito en el Registro Oficial de Operadores Profesionales de Material Vegetal (ROPVEG).

6.2. Con el objetivo de identificar los orígenes y destinos de los vegetales infectados por *Potexvirus citriflavivenae*, los operadores proveedores de material vegetal, así como las personas físicas o jurídicas que realicen plantaciones con los vegetales de cítricos, deben conservar durante al menos tres años los correspondientes registros o documentos que los hayan amparado.

Séptimo. Vigilancia y control

7.1. La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera efectuará prospecciones sistemáticas encaminadas a determinar la presencia del virus sobre los vegetales hospedantes

7.2. Las prospecciones se realizarán con las siguientes condiciones:

Se efectuará vigilancia de todos los operadores establecimientos y parcelas de producción de los proveedores de material vegetal que produzcan o comercialicen vegetales hospedantes. Esta vigilancia consistirá en inspecciones visuales y en la toma de muestras para su análisis en laboratorio. Asimismo, se controlará el cumplimiento de la legislación vigente sobre los documentos relacionados con los vegetales o productos vegetales adquiridos o expedidos por los proveedores de material vegetal.

7.3. Tal y como se establece en la Ley 43/2002, de sanidad vegetal, así como en el Decreto 123/2005, del Consell, y la legislación europea en materia fitosanitaria, el personal del Servicio de Sanidad Vegetal podrá realizar inspecciones



oficiales en aquellos lugares donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales u otros objetos.

La presente resolución no agota la vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el secretario autonómico de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

València, 21 de abril de 2026

M. Àngels Ramón-Llin Martínez
Directora general de Producción Agrícola y Ganadera